

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25532** CIRCULAR 1013/1990, de 3 de octubre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación: Mobiliario y efectos personales por traslado de residencia, vivienda secundaria, herencia, matrimonio y estudios.

El Reglamento (CEE) número 918/83, establece un régimen comunitario de franquicias aduaneras.

El artículo 21 de la Ley 30/1985, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, especifica los casos de exenciones en importaciones definitivas de bienes.

La Circular número 952, de este Centro directivo, dictó instrucciones para acomodar el procedimiento de despacho aduanero de bienes acogidos a determinadas franquicias a la importación, a las normas antes citadas.

La Ley 5/1990, en su disposición duodécima, modifica, entre otros, el artículo 21 de la Ley 30/1985, quedando afectado lo dispuesto en la Circular número 952 citada, por lo que esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas:

### I. Normas comunes

1. Las instrucciones dictadas por la presente Circular sobre franquicias por traslado de residencia, por causa de matrimonio o herencia, para amueblar una vivienda secundaria o por razón de estudios, se refieren a importaciones de bienes efectuados en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

2. Para acogerse a estas franquicias los interesados deberán presentar, en todo caso:

Una solicitud de franquicia en la que figure su domicilio en el territorio de importación o, en su defecto, una dirección provisional, y el compromiso de comunicar a la Aduana cualquier cambio de domicilio.

Una relación detallada de los bienes que se desea importar, con indicación del valor aproximado de cada uno de ellos.

3. Los bienes se podrán importar en una o varias veces y por una sola o distintas Aduanas, dentro de los plazos señalados en cada caso, efectuándose, en su caso, las correspondientes anotaciones de baja en la relación de los mismos presentada en la Aduana de primera importación.

### II. Traslado de residencia

#### A. DISPOSICIONES GENERALES

Para el despacho en régimen de franquicia de bienes personales usados [artículo 1, 2, c) y d), del Reglamento (CEE) número 918/83 y artículo 21, 3.1.º de la Ley 30/1985, modificado por la Ley 5/1990], se han de tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Se deberá presentar una certificación consular o de la autoridad local u otro modo de prueba para acreditar su residencia fuera de la península o islas Baleares y justificante de haber causado baja.

Si el interesado procediese de un país tercero deberá acreditar haber residido en éste al menos durante los doce meses consecutivos anteriores a la fecha de la baja.

2. Si el interesado tuviera nacionalidad extranjera deberá justificar su residencia en el territorio español de la península o islas Baleares mediante la Carta de Residente o solicitud de residencia.

Los funcionarios no diplomáticos de Gobiernos extranjeros y Organismos internacionales presentarán en la Aduana únicamente documento justificativo de su traslado oficial.

3. Quedan excluidos de estas franquicias, excepto las cantidades admitidas en régimen de viajeros:

Los productos alcohólicos.

El tabaco en rama o manufacturado.

Los vehículos industriales o comerciales.

Los materiales de uso profesional distintos de los instrumentos portátiles de artes mecánicas o liberales.

4. En la solicitud de franquicia para la importación de vehículos de motor para circular por carretera incluidos los remolques, caravanas, viviendas transportables, embarcaciones de recreo y aviones de turismo, el interesado se comprometerá a no transmitir, ceder o arrendar los mismos en los doce meses siguientes a su importación.

En el certificado de matrícula que se expida para los vehículos importados con exención se hará constar la siguiente mención:

«Este vehículo no podrá ser transferido en el plazo de doce meses sin autorización de la Aduana.»

### B. DISPOSICIONES PARTICULARES

1. Para la franquicia de los derechos de importación se han de reunir además los siguientes requisitos:

1.1 Procedentes de Canarias, Ceuta o Melilla: Haber residido en estos territorios durante los doce meses consecutivos anteriores a la fecha de baja de residente.

Procedente de otro Estado miembro de la CEE: Residencia anterior a la baja de ciento ochenta días por año natural.

1.2 Los bienes deberán ser despachados para la importación dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el interesado haya establecido su residencia habitual en el territorio de importación, salvo circunstancias especiales.

1.3 Si el interesado no pudiese justificar su carácter de residente en el territorio de importación, la Aduana podrá proceder al despacho previa presentación de una garantía o depósito de los derechos correspondientes, que se devolverá siempre que se presente la Carta de residencia en el plazo máximo de doce meses.

1.4 Los bienes, incluidos los vehículos de motor para circular por carretera, los remolques, caravanas, viviendas transportables, embarcaciones de recreo y aviones de turismo, deberán haber estado afectos al uso de los interesados, durante un período de seis meses, antes de la fecha de la baja como residente.

1.5 El uso de los bienes señalados en el párrafo anterior, se justificará mediante el documento de matriculación y por otros medios de prueba para los no sujetos a ese requisito.

1.6 No se podrán transmitir, ceder o arrendar los bienes importados con franquicia en los doce meses siguientes a su importación.

1.7 Cuando, como consecuencia de sus obligaciones profesionales, el interesado abandone su residencia habitual sin establecer simultáneamente la misma en la península o islas Baleares, pero con la intención de establecerla posteriormente, la Aduana podrá conceder la franquicia de los derechos a la importación, exclusivamente, a los bienes personales que con este fin se trasladen al territorio de importación.

La concesión de la franquicia estará subordinada a la presentación de una garantía y de un compromiso del interesado de establecer efectivamente su residencia normal en el plazo que se le marque en función de las circunstancias.

El plazo previsto para la franquicia de derechos a la importación, en la norma B.1.2 anterior, se calculará a contar desde la fecha de introducción de los bienes personales en la península o islas Baleares.

El plazo previsto para la franquicia de derechos a la importación, en las normas A 4 y B 1.6 anteriores, se calculará a partir de la fecha del establecimiento efectivo de la residencia habitual del interesado en la península o islas Baleares.

2. Para la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido se han de reunir los siguientes requisitos:

2.1 Procedentes de Canarias, Ceuta y Melilla u otro Estado miembro de la CEE: Haber residido en estos territorios durante ciento ochenta y cinco días por año natural, antes de la fecha de baja como residente.

2.2 Los bienes deberán ser despachados para la importación dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la baja en la antigua residencia.

2.3 Los bienes se tienen que haber adquirido en las condiciones normales de tributación en el país de origen o procedencia, sin haberse beneficiado, con ocasión de su salida de dicho país, de exención o devolución de los impuestos soportados.

Se considerarán cumplidos estos requisitos aún cuando los bienes se hubiesen adquirido al amparo de las exenciones establecidas en los

regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los Organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los Convenios internacionales por los que se crean dichos Organismos o por los Acuerdos de Sede.

2.4 Los bienes deberán haber estado afectos al uso de los interesados, antes del traslado de su residencia, durante los períodos que se indican seguidamente:

a) Si se trata de vehículos con motor para circular por carretera, incluidos los remolques, caravanas, viviendas transportables, embarcaciones de recreo y aviones de turismo:

Seis meses con carácter general.

Doce meses, si se hubiesen beneficiado, a su adquisición, de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático, consular o en favor de los miembros de Organismos internacionales.

b) Para los demás bienes, cuando se hubiesen beneficiado a su adquisición de las exenciones señaladas en el párrafo anterior: Seis meses.

2.5 No obstante lo dispuesto en el punto A 3, las exenciones respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido se entenderán hasta el cuádruplo de las cantidades admitidas en el régimen de viajeros, cuando el interesado hubiese tenido su anterior residencia en Canarias, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la CEE.

### III. Viviendas secundarias

#### A. DISPOSICIONES GENERALES

1. Se concederá la exención para los bienes personales que se importen por un particular para amueblar una residencia secundaria suya en el territorio peninsular español o islas Baleares (artículos 20 a 24 del Reglamento CEE 918/83 y artículo 21, 3.4.º de la Ley 30/1985, modificado por la Ley 5/1990).

2. En la solicitud de franquicia el interesado se comprometerá a no ceder o arrendar esta vivienda secundaria durante su ausencia. El incumplimiento de esta obligación determinará el pago de los derechos e Impuestos.

3. Los bienes deben corresponder al mobiliario normal de la residencia secundaria.

#### B. DISPOSICIONES PARTICULARES

1. Para la exención de los derechos de importación:

1.1 El conjunto de importaciones deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la primera importación.

1.2 El interesado debe acreditar ser propietario de la vivienda secundaria o haberla tomado en arriendo por un periodo mínimo de dos años.

1.3 El interesado debe tener residencia normal fuera del territorio de importación al menos durante doce meses consecutivos antes del traslado.

1.4 Los bienes deben haber estado afectos al uso del interesado durante un periodo mínimo de seis meses antes de la fecha de exportación.

2. Para la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido:

2.1 Los bienes se deben haber adquirido en las condiciones normales de tributación del país de origen o procedencia, sin haberse beneficiado, con ocasión de su salida de dichos países de exención o devolución de los impuestos soportados.

Se considerará cumplido este requisito aun cuando los bienes se hubiesen adquirido al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los Organismos internacionales reconocidos. En este caso deberán haber estado afectos al uso de los interesados durante un periodo mínimo de seis meses antes del traslado de residencia.

2.2 El importador debe ser propietario de la vivienda secundaria o arrendatario por un plazo mínimo de doce meses.

2.3 También se benefician de la exención los bienes personales que se destinen a la residencia habitual o a otra secundaria del importador en el territorio peninsular español o islas Baleares, procedentes de una residencia secundaria del mismo que se abandone en Canarias, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la CEE, siempre que dichos bienes hubiesen estado realmente destinados al uso del interesado en esta residencia secundaria con anterioridad a su abandono.

### IV. Bienes personales adquiridos por herencia

#### A. DISPOSICIONES GENERALES

Para la obtención de la franquicia contemplada en los artículos 16 a 19 del Reglamento CEE 918/83 y el artículo 21, 3.3.º de la Ley 30/1985, modificado por la Ley 5/1990, por una persona física o por

una persona jurídica que ejerza una actividad sin fines lucrativos, que tenga su residencia o esté establecida en territorio peninsular español o en las islas Baleares, se han de cumplir las siguientes circunstancias.

1. Se ha de presentar un acta de defunción del causante y justificación de la condición de heredero del interesado, de los bienes que pretende importar, de carácter notarial o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho, legalizados y legitimados ambos documentos por la autoridad diplomática o consular española en el país de origen.

2. El conjunto de las importaciones deberá realizarse en el plazo de dos años siguientes a la fecha de resolución definitiva de la sucesión con adjudicación de los bienes.

Se podrá conceder una prórroga a este plazo en razón de circunstancias especiales.

#### B. DISPOSICIONES PARTICULARES

1. Para la franquicia de los derechos de importación:

Quedan excluidos de esta franquicia:

Los productos alcohólicos.

El tabaco y los productos del tabaco.

Los medios de transporte de carácter comercial.

Los materiales de uso profesional, distintos de los instrumentos portátiles de artes mecánicas o liberales necesarios para el ejercicio de la profesión del difunto, las existencias de materias primas y de productos elaborados o semielaborados.

Los ganados o las existencias agrícolas que excedan de las cantidades que correspondan a un aprovisionamiento familiar normal.

2. Para la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido:

2.1 Los bienes contenidos en los equipajes personales se admitirán con exención hasta el límite de las cantidades permitidas en el régimen de viajeros (Circular 1002/1989, de 28 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto). No obstante, cuando el causahabiente hubiese tenido su residencia en Canarias, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la CEE, la exención se extenderá hasta el cuádruplo de dichas cantidades.

2.2 También se aplicará la exención cuando el adquirente tuviese una residencia secundaria en la península o islas Baleares si los bienes procediesen de Canarias, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la CEE.

### V. Bienes importados con ocasión de matrimonio

#### A. DISPOSICIONES GENERALES

1. Se admitirán con exención los bienes personales, incluso nuevos, a que se refieren los artículos 11 a 15 del Reglamento CEE 918/83 y el artículo 21, 3.2.º de la Ley 30/1985, modificado por la Ley 5/1990, importados por personas que, con ocasión de su matrimonio, trasladen su residencia desde Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero al territorio peninsular español o islas Baleares, siempre que cumplan los plazos de residentes que señala el apartado 1.

2. Salvo circunstancias excepcionales, los bienes se deben importar en un periodo comprendido entre los dos meses anteriores a la fecha prevista para la celebración del matrimonio y los cuatro meses posteriores a la misma.

3. Si la importación tiene lugar con anterioridad a la fecha prevista para la celebración, será necesaria la presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos correspondientes.

4. El interesado debe presentar una certificación consular o de la autoridad local u otro medio de prueba para acreditar su residencia fuera de la península o islas Baleares y justificante de haber causado baja.

5. El interesado debe aportar la prueba de su matrimonio.

#### B. DISPOSICIONES PARTICULARES

1. Para los derechos de importación:

1.1 Se podrá conceder la exención a los interesados residentes en Canarias, Ceuta, Melilla o un país tercero aunque no hayan mantenido su residencia habitual durante los doce meses anteriores cuando su intención hubiera sido la de permanecer en esos territorios por un periodo mínimo de doce meses.

1.2 Se admitirán con franquicia los regalos que se envíen por personas que tengan su residencia normal fuera de la península o islas Baleares, siempre que el valor unitario de cada uno de ellos no exceda del contravalor en pesetas de 1.000 ECUs (167.200 pesetas).

1.3 Quedan excluidos de la exención:

Los productos alcohólicos.

El tabaco y los productos del tabaco.

1.4 Hasta que transcurra un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de la admisión de la declaración de despacho, los bienes no pueden ser objeto de cesión, préstamo o alquiler, sin autorización de la Aduana.

## 2. Para el Impuesto sobre el Valor Añadido:

2.1 Que los bienes se hubiesen adquirido en las condiciones normales de tributación del país de origen o procedencia, sin haberse beneficiado, con ocasión de su salida de dichos países, de exención o devolución de los impuestos soportados.

2.2 Se considerará cumplido este requisito cuando los bienes se hubiesen adquirido al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los Organismos Internacionales reconocidos. En este caso deberán haber estado afectos al uso de los interesados durante un período mínimo de seis meses antes del traslado de residencia.

2.3 Los vehículos de motor para circular por carretera, incluidos los remolques, caravanas, viviendas transportables, embarcaciones de recreo y aviones de turismo deberán haber estado afectos al uso de los interesados, antes del traslado de residencia, durante un período mínimo de doce meses si se hubiesen beneficiado, a su adquisición, de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático, consular o en favor de los miembros de Organismos internacionales, y de seis meses en los demás casos.

2.4 Los bienes indicados en el párrafo anterior no podrán ser transmitidos, cedidos o arrendados durante los doce meses siguientes a su importación, salvo causa justificada.

2.5 La exención se extiende también a los regalos que reciban los interesados de personas que tengan su residencia habitual en otro Estado miembro de la CEE y el valor unitario de cada regalo no exceda del contravalor en pesetas de 350 ECU (48.000 pesetas) o de personas que tengan su residencia habitual fuera de la CEE y el valor unitario de cada regalo no exceda del contravalor en pesetas de 200 ECU (27.500 pesetas).

2.6 Los bienes contenidos en los equipajes personales se admitirán con exención hasta el límite de las cantidades permitidas en el régimen de viajeros. No obstante, cuando el interesado hubiese tenido su residencia anterior en Canarias, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la CEE, la exención se extenderá hasta el cuádruplo de dichas cantidades.

## VI. Material y efectos importados por razón de estudios

### A. DISPOSICIONES GENERALES

1. Para la obtención de la franquicia del equipo y material de estudios y otros objetos de mobiliario usados que pertenezcan a estudiantes, a los que se refieren los artículos 25 y 26 del Reglamento CEE 918/83 y el artículo 21, 3.5.º de la Ley 30/1985, el interesado deberá presentar ante la Aduana la siguiente documentación:

Declaración suscrita de que los artículos que se pretenden importar están usados y han estado en su poder con una antelación mínima de seis meses.

Relación de los efectos que se pretenden importar, con indicación de su valor.

Acreditar que se encuentra matriculado en un Centro de Enseñanza establecido en la península o islas Baleares.

2. Esta exención sólo podrá concederse una vez por cada año escolar.

### VII. Disposición final

Estas franquicias se solicitarán en las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales y se tramitarán y concederán por dichas Administraciones.

### VIII. Norma derogatoria

Quedan derogados la Circular número 952 y el Oficio-Circular número 534, de este Centro directivo.

### IX. Entrada en vigor

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de octubre de 1990.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda.

**25533** *CORRECCION de errores de la Circular 1011/1990, de 26 de septiembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones de uso del Documento Unico (DUA).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» núme-

ro 238, de fecha 4 de octubre de 1990, páginas 28944 y 28945, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «CIRCULAR 1.010/1.990, de 26 de Septiembre de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales instrucciones de uso del Documento Unico (DUA).», debe decir: «CIRCULAR 1.011/1990, de 26 de septiembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, instrucciones de uso del Documento Unico (DUA).»

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**25534** *ORDEN de 15 de octubre de 1990 por la que se modifica la Orden de 11 de mayo de 1988 sobre características básicas de calidad que deben mantenerse en las corrientes superficiales destinadas a la producción de agua potable.*

La Orden de 11 de mayo de 1988 fue dictada para trasponer al Derecho español la Directiva CEE 75/440, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros.

Por entender que el ámbito de aplicación de ambas disposiciones no era coincidente, la Comisión de las Comunidades Europeas ha dirigido al Reino de España el dictamen motivado previsto en el artículo 169 del Tratado CEE, en el que se requiere la adecuación de la disposición española a la comunitaria.

La Comisión argumenta que la mención que se hace en la Orden de corrientes superficiales y de ríos o tramos de ríos puede dejar fuera del ámbito de aplicación los lagos, lagunas, pantanos o embalses que pudieran ser origen de uso en abastecimiento humano.

En consecuencia, para evitar dificultades en su interpretación, resulta procedente modificar formalmente la Orden de 11 de mayo de 1988, mediante la nueva redacción de aquellos apartados que podrían considerarse en contradicción con el contenido de la Directiva CEE 75/440.

Por todo lo cual, he dispuesto:

Primero.—El apartado primero de la Orden de 11 de mayo de 1988, sobre características básicas de calidad que deben mantenerse en las corrientes superficiales destinadas a la producción de agua potable, queda redactado del siguiente modo:

«Primero.—A los efectos de la presente Orden, las aguas continentales superficiales, sean de ríos o arroyos; embalses o pantanos, naturales o artificiales; o lagos, lagunas o charcas, en que existan aprovechamientos destinados a abastecimiento de aguas potables, serán clasificados en tres categorías según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización, como se especifica en el anexo I de esta Orden. A cada categoría corresponderá una calidad diferente cuyas características físicas, químicas y biológicas figuran en el anexo II.»

Segundo.—El apartado segundo de la Orden de 11 de mayo de 1988 quedará redactado de la siguiente manera:

«Segundo.—Las Confederaciones Hidrográficas fijarán para cada punto de toma de aguas para abastecimiento de aguas potables, las características básicas de calidad que, como mínimo, serán las correspondientes a la clasificación a que se refiere el apartado primero. Tratándose de aguas corrientes estas características de calidad se fijarán para cada tramo inmediatamente superior a la toma de aguas.»

Tercero.—El párrafo primero del apartado quinto de la citada Orden quedará con la siguiente redacción:

«Quinto.—La medición de la calidad de las aguas superficiales en los puntos o tramos que se hayan definido según los apartados primero y segundo se realizará según lo previsto en la Orden de 8 de febrero de 1988, entendiéndose conforme esta calidad.»

Cuarto.—Las referencias contenidas en el título y preámbulo de la Orden de 11 de mayo de 1988, a las «corrientes superficiales», «aguas de los ríos» o a las «aguas superficiales de los ríos», deben sustituirse por la de «aguas continentales superficiales».

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de octubre de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Obras Hidráulicas.